

Ejecutivo singular menor cuantía
Radicado: 54-001-4053-010-2011-00051-00

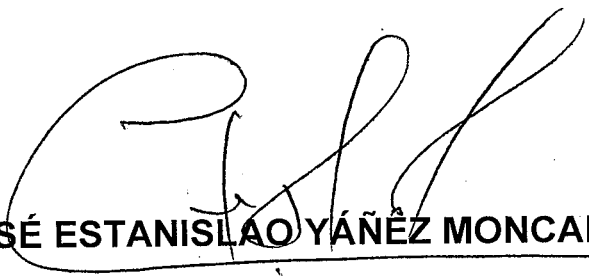
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, diechocho (18) junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta el escrito de terminación allegado por el demandante señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS obrante a folio 43; el despacho debe dejar expreso que no accede a la solicitud de terminación, por cuanto por cuanto estamos ante la presencia de un proceso ejecutivo hipotecario de **MENOR CUANTÍA**; y para poder actuar dentro del mismo deberá estar representado a través de abogado inscrito, y no podrá actuar en causa propia, como lo preceptúan los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971; y más si tenemos presente que el señor demandante, confirió poder para ser representado a un profesional del derecho como obra a folio 1 del expediente, y como así quedo registrado en el auto de fecha febrero 18 de 2011 (folio 16); en consecuencia no se accede a la solicitud de terminación allegada, hasta tanto no se realice la respectiva solicitud conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 19 JUN 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dieciocho* (18) *junio* de dos mil dieciocho (2019)

En atención al memorial allegado por el **demandante** visto a folio 110, donde solicita la terminación del proceso por **haber desaparecido las causales que dieron origen al presente litigio, es decir, por cuanto se ha realizado la entrega material del bien inmueble objeto de restitución;** y que consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción; es por lo que el despacho accede a ello, y se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **JUAN DE JESUS CORREDOR JAUREGUI**, contra los señores **LUIS MANUEL LIMA ARIAS**, **ANA MARIA PEREZ RUAN** y **LUCILA VESGA ALVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

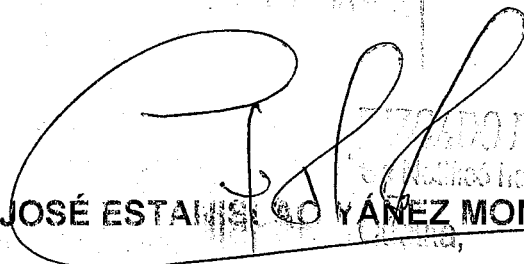
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello (fl 19). **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse el contrato de arrendamiento y hágasele entrega a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
18 JUN 2019

En el día a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00448-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 33 allegado por el apoderado judicial de la cesionaria ejecutante **RF ENCORE S.A.S.**, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales; y consecuentemente solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la cesionaria ejecutante cuenta con **facultad expresa para recibir**; se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la cesionario **RF ENCORE S.A.S.**, del BANCO DE OCCIDENTE, contra MAURO ALFREDO RIOS HUERFANO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva-pagare, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 18 JUN 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2016-00072-00

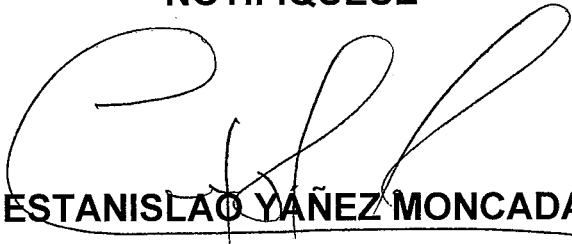
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a la solicitud que presenta la mandataria judicial de éste proceso, en el sentido de que se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la señora ADRIANA PATRICIA LOPEZ ASCANIO, el despacho no accede a ello, ya que la mandataria judicial ejecutante no expone si la misma es como consecuencia de retiro de la demanda o de otra figura; en razón a ello, al no especificarse por que solicita la entrega de la misma; y teniéndose en cuenta la cuantía objeto de pretensión, el despacho no accede a ello, por cuanto técnicamente hablando no especifica por qué "de la entrega".

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior, a la hora de la notificación

Cúcuta,

19 JUN 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4189-002-2016-01565-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

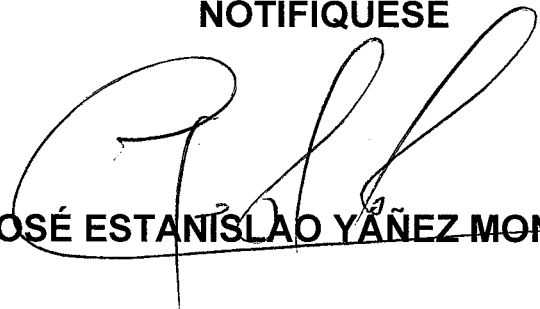
Examinándose nuevamente el presente proceso, entró como titular del despacho, a pronunciarme sobre el escrito de fecha mayo 22 del año en curso presentado por el abogado ORLANDO RUEDA VERA en su condición de acreedor de la obligación que le adeuda el señor JUAN CARLOS MORENO ALVAREZ, el cual sustenta en la fundamentación que hace en el referido escrito, donde expresa que la acreencia total suma más de \$60.000.000,00, con costos y costas; y como quiera que recibió en dación en pago el 50% de un predio avaluado en escasos \$43.509.000,00, resultando desfavorecido en la negociación realizada, es por lo que demanda la terminación del proceso; y ante ésta fundamentación, sería del caso proceder de conformidad, **si no se observara que el documento contrato promesa de dación en pago que obra en fotocopia al folio 85 de éste proceso, rubricado entre acreedor y deudor, se especifica en la cláusula primera de dicho contrato promesa de dación en pago, que el deudor acepta deber al acreedor el pago de la acreencia que actualmente está siendo recaudada en este proceso ejecutivo, LA CUAL JUNTO CON CAPITAL, INTERESES, COSTOS, COSTAS CAUSADOS DENTRO DE ÉSTA EJECUCIÓN Y COSTAS Y COSTAS DE OTRAS ACCIONES CIVILES Y PENALES QUE HUBO DE INSTAURARSE PARALELAS A LA ANTERIOR, ASCIENDE A LA SUMA DE \$60.000.000,00;** y si nos remitimos a la liquidación que se encuentra aprobada dentro de éste proceso, folio 89, nos damos cuenta que la liquidación del crédito a fecha mayo 31 de 2018 asciende a la cuantía de \$37.923.115,00; suma muy inferior a la cuantía de los \$60.000.000,00, a que se hace referencia en el contrato de promesa de dación en pago, ya que reitero, la ejecución en éste proceso se inició por la cuantía de \$20.000.000,00, por concepto de capital más intereses; luego la cuantía de los \$60.000.000,00, a que hace referencia el aludido contrato es excesiva; y a éste despacho, no le interesa, los gastos que deba el deudor por otros conceptos en otros procesos; si no que por el contrario debe limitarse la negociación por la cuantía objeto de ejecución en éste proceso; en razón a ello, no se accede a la terminación de éste proceso, ya que el acreedor la está basando en la cuantificación de una suma irreal teniéndose en cuenta la última liquidación presentada y aprobada en éste proceso.

Así las cosas, no es que el despacho le esté trabando “su negociación”, sino por el contrario cualquier negociación debe hacerse con base a lo pretendido en éste proceso, por ende, el valor total de las acreencias a

que se hace alusión en el contrato de promesa de dación en pago, no corresponden a lo pretendido en ésta ejecución; **y hasta tanto no se modifique dicha cláusula sujetándola a lo debido en éste proceso, el despacho no accederá a la solicitud de terminación, ya que reitero, esta ejecución es ajena a otras obligaciones presuntas que se deban como consecuencia de otras acciones civiles o penales.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

TRIBUNAL DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Oferta, 19 JUN 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4189-002-2016-01596-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 53, donde solicita la terminación del proceso **por pago total de la obligación, y costas del proceso**; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte demandante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del presente proceso en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia se ordenará de manera oficiosa el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso adelantado por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "CENS S.A. E.S.P.", representado legalmente por el señor JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO, a través de apoderado Judicial, contra la señora **NELBA ADELINA RODRIGUEZ FLOREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglósese el título valor soporte de la acción ejecutiva (factura de venta CENS), y entréguesele a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Se Notificó hoy el auto anterior, por notación

Cúcuta, 19 JUN 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2017-00417-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición allegada por la mandataria judicial de la parte ejecutante obrante al folio 109, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, intereses, gastos de cobranza, costas del proceso y agencias en derecho; y el posterior levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante, cuenta con facultad expresa para recibir (folio 110), se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En atención al escrito de poder obrante a folio 110, téngase a la abogada MARIA CONSUELO MARTINEZ GAFARO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **BLANCA NELLY AFANADOR ARBELAEZ**, conforme lo motivado

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglose los **títulos valores** objetos de ejecución **-pagarés-**, **soportes de la presente acción ejecutiva**; y entréguesele a la parte **ejecutada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a la abogada MARIA CONSUELO MARTINEZ GAFARO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes de éste despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta,

18 JUN 2019

El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00330-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) JUNIO de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 34 allegado por el apoderado judicial de la parte **demandante** donde solicita la terminación del presente **proceso por pago total de la obligación y costas procesales**; y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con **facultad expresa para recibir**, se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ALEXIS RODRIGUEZ PRIETO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva-pagaré, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 JUN 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diechocho (18) JUNIO de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por la mandataria judicial de la parte ejecutante obrante a folio 31; y en atención al escrito de poder a ella otorgado donde se le confiere facultad para solicitarla terminación del presente proceso por pago total de la obligación, esto es capital, intereses y costas procesales (folio 32); es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para **la terminación del proceso de la referencia**, se accede a la referida solicitud, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, así mismo se ordena de manera oficiosa el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcasele personería a la abogada LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE como mandataria judicial de la parte ejecutante, para los efectos del poder conferido (folio 32).

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago de la obligación adelantado por el señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MYRIAM OCHOA ARIAS**, conforme lo motivado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

CUARTO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00914-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diechocho (18) de JUNIO de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 41 allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante donde solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación; y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ BECERRA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **RONALD RAUL SANABRIA DUARTE**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva contrato compraventa, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 JUN 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00111-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 9 allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales; informando además que no se materializó la entrega del oficio de medidas cautelares dirigido a la Secretaría de Educación Municipal de la ciudad en razón al acuerdo de pago entre las partes en litigio (fl 10); es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor **DUMAR JESUS SALAZAR ALFONSO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **SUGEY KARIME VALDERRAMA PICC**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva-letra de cambio, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 19 JUN 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

